



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00153-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 3 de noviembre de 2020 se admitió la demanda (anexo 17 expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 4 de noviembre de 2020 (anexo 18 expediente digital).

El 26 de febrero de 2021, dentro del término legal establecido para ello la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda junto con los antecedentes administrativos (anexos 19 expediente digital).

No obstante lo anterior, una vez revisado los anexos contentivos del expediente administrativo, advierte el Despacho que no se allegaron de manera completa los antecedentes administrativos que se relacionan en el acápite de pruebas, por lo que deberá requerirse, para que sean aportados de manera completa anexando copias de las comunicaciones radicadas por el Banco AV Villas y de las pruebas que se hubieren practicado dentro del proceso sancionatorio entre otras.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda SDH

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ con la CC nro. 37.618.479 y TP nro. 153.247 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la Resolución DGC-000081 del 1 de febrero de 2021, el Decreto 212 de 5 de abril de 2018 y el artículo 70 del Decreto 601 de 2014, visibles con la contestación de la demanda anexo 19 del expediente digital, en calidad de apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la entidad demandada para que allegue dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído los antecedentes administrativos correspondientes a este asunto de manera completa, anexando copias de las comunicaciones radicadas por el Banco AV Villas (incluyendo el oficio mediante el cual informaron y/o solicitaron la cancelación de los seriales automáticos de transacción objeto de la resolución sanción) y de las demás pruebas que se hubieren decretado y practicado dentro del proceso sancionatorio entre otras.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d858c72f109db319151fd77bd3427fbe4b85d37d732874443114f1ab14fc63a

Documento generado en 24/04/2021 02:55:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00171-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 10 de agosto de 2020 se admitió la demanda (anexo 7 expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 11 de agosto de 2020 (anexo 8 expediente digital).

El 24 de septiembre de 2020, dentro del término legal establecido para ello la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda (anexos 12 y 13 expediente digital).

No obstante lo anterior, una vez revisado los anexos contentivos del expediente administrativo, advierte el Despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos que se relacionan en el acápite de pruebas, por lo que deberá requerirse, para que sean aportados de manera completa anexando copias de las providencias judiciales fundamento de los actos acusados.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES identificado con la CC nro. 79.576.294 y Tarjeta Profesional nro. 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder general otorgado por Escritura Publica nro. 0611 de 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá visible en el anexo 12 del expediente digital en calidad de apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ identificada con la CC nro. 1.031.131.971 y TP nro. 313.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución al poder allegado con la contestación de la demanda, visible en el anexo 12 del expediente digital, en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Requerir a la apoderada de la entidad demandada para que allegue dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, los antecedentes administrativos correspondientes a este asunto.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0550f1d17a669234cbcaf989d5ddead74ef1ef7c46f87e445cb5653d3d6e293

Documento generado en 24/04/2021 03:12:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00135-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 23 y 25 de marzo de los corrientes la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos a la contraparte, al Ministerio Público y a la ANDJE (anexos 20 y 21 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 9 de la Resolución RDP 041913 del 22 de octubre de 2018**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez postmortem en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Artículo 1º de la Resolución RDP 001331 del 18 de enero de 2019**, por medio de la cual se modifica la Resolución RDP041913 de 2018 que reliquidó una pensión de vejez postmortem en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Resolución RDP 015556 de 21 de mayo de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.

- **Resolución RDP 019240 de 27 de junio de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio Público y UGPP en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3c1114fbbedb3a62ed395aeca905af0203d2ac457bd90a40ba8b14f5770bb15

Documento generado en 24/04/2021 02:24:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044 2021 00055-00
DEMANDANTE:	ALFONSO ALARCÓN LOMBANA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente conocer de fondo el asunto de la referencia.

Se advierte que el señor ALFONSO ALARCÓN LOMBANA, por intermedio de apoderado y ante el Juzgado 13º Administrativo del Circuito de Bogotá, allegó escrito de demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), con el fin de que se libre mandamiento de pago por cuantía de \$23.163.838,48, derivada de la diferencia de la suma descontada por la entidad ejecutada por concepto de aportes ordenados en la sentencia objeto de recaudo, y el monto que en realidad correspondía.

Como sustento argumenta que la UGPP, a través de la Resolución RDP 0033665 del 29 de agosto de 2017, proferida en cumplimiento a la reliquidación pensional ordenada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 22 de marzo de 2017, ordenó descontar por concepto de nuevos factores incluidos en la pensión del señor ALARCÓN la suma de \$24.873.840, cuando lo correcto era que se descontara por concepto de deducciones un monto de \$1.710.001,52.

Se precisa que el conocimiento de este asunto le correspondió en principio al Juzgado 13º Administrativo del Circuito de Bogotá, ante quien se allegó la solicitud de iniciar con el proceso ejecutivo dentro del proceso ordinario; como quiera que, en ejercicio de sus competencias, conoció del asunto y profirió sentencia en primera instancia dentro del expediente con radicado 2013-498, en donde concurrieron las mismas partes.

Con auto de 19 de febrero de 2021, dicho Despacho ordenó remitir para ante la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls.1 a 4 del anexo 2 del expediente digital), teniendo como sustento el hecho de que los descuentos realizados por la UGPP obedecían a aportes parafiscales materia resorte de las competencias de esta sección.

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que si bien es cierto que, como lo afirma el Juzgado Trece, a los Juzgados Administrativos de la Sección 4ª les corresponde conocer sobre procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones, así como los de jurisdicción coactiva en los casos previstos en la ley; no es menos cierto que a los jueces administrativos les corresponde conocer sobre la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia.

En ese orden, tratándose de la ejecución de sentencias condenatorias impuestas dentro de la jurisdicción contenciosa o de autos que aprueban conciliaciones judiciales, la competencia para conocer de determinado asunto radica en cabeza de quien profiriere la providencia a ejecutar, de conformidad con el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

De manera que, es evidente que la competencia para la ejecución de las sentencias condenatorias o los acuerdos alcanzados en sede judicial, están en cabeza del juez que la profiere en virtud del principio de conexidad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, **Sección Segunda**, en Sentencia de 25 de julio de 2017¹, expresó:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.” (Negrillas fuera de texto)

Acorde con lo anterior y atendiendo las posibilidades otorgadas por la ley y la jurisprudencia, el apoderado de la parte demandante tiene la posibilidad de optar por adelantar el proceso ejecutivo seguido a la demanda interpuesta y tramitada

¹ Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

con anterioridad por el fallador de primera instancia o iniciar un nuevo proceso con el lleno de los requisitos que para el efecto se requieren.

En el proceso de la referencia la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado nro. 2013-498, dentro del cual obra sentencia ejecutoriada de segunda instancia y de cual conociera y proferiera sentencia en primera instancia el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá; mismo operador judicial que remite por competencia el presente asunto.

El Despacho no comparte las consideraciones efectuadas por el Juez para remitir el expediente a esta jurisdicción, toda vez que en primer lugar, no se encuentra facultado para imponer su voluntad por encima de la del demandante quien optó por adelantar el proceso ante el fallador de primera instancia, de conformidad como lo señala la norma que rige la materia; la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino de la discrepancia del valor descontado por la UGPP en cumplimiento de un fallo de carácter laboral, donde el demandante resulto vencedor.

Como segundo punto, cabe advertir que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa tiene un marco legal delimitado en los términos del artículo 155 numeral 7º del CPACA, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, **la competencia se determina por el**

factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo anterior resulta claro, que el presente caso versa sobre la ejecución de una sentencia de segunda instancia dentro de un proceso competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, y del cual se tramita en primera instancia ante el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, mismo quien efectuara la remisión por competencia que derivó en el presente conflicto de competencia.

Por consiguiente, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto, máxime cuando es claro para el presente caso debe ser determinada por el factor de conexidad; al tiempo que procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e588bd82b4e8b1705b38a577e86e069da013a9748f73f793dee50315a8c05eda

Documento generado en 26/04/2021 01:52:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044 2021 00059-00
DEMANDANTE:	PAP FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, a la ANDJE y al agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la

Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59eb58d386a43bf09ba4d4653e9f9cc3c0d781fba84547f839601d863a84cfe7

Documento generado en 26/04/2021 02:13:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044 2021 00061-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, a la ANDJE y al agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la

Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a4e24d0c4b370c7fa631c905675b471cb015de07d166ad5cf8c5308c273558

Documento generado en 26/04/2021 03:06:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044 2021 00062-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES ESMERALDA S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, a la ANDJE y al agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la

Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ceb847a00fc53ce7889786e51b9404dee11ed6265ade2bd162b61275f7cc53d

Documento generado en 26/04/2021 03:16:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00067-00
DEMANDANTE: GENERSA SAS ESP
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, la Sociedad GENERSA S.A.S. ESP, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución nro. 000613 de 23 de julio de 2020**, por medio de la cual se profirió una resolución sanción y se ordenó el pago por concepto de tributos aduaneros dejados de pagar.
- **Resolución nro. 001261 del 19 de Noviembre de 2020**, que resolvió un recurso de reconsideración.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (fl.2 demanda anexo 1 del expediente digital), se encuentra que el apoderado la estimó en un monto de CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$418.663.000), correspondiente al valor liquidado en los actos administrativos demandados por concepto de impuesto y sanción.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los trescientos (300) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrilla fuera de texto).

Sobre el particular resulta pertinente recordar a la parte demandante que, si bien, la norma en mención fue modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual incrementó la competencia de los juzgados administrativos por factor cuantía a 500 smlmv; dicha modificación solo se aplicará con un año de posterioridad a la publicación de la ley¹.

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones**” (...) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución **nro. 000613 de 23 de julio de 2020**, por medio de la cual se profirió una resolución sanción y se ordenó el pago por concepto de tributos aduaneros dejados de pagar y, la Resolución **nro. 001261 del 19 de Noviembre de 2020**, que resolvió un recurso de reconsideración; actos en los cuales se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

¹ Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Régimen de vigencia y transición normativa.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la obligación de pago de unos tributos aduaneros dejados de pagar y la imposición de una sanción por la infracción administrativa, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 3 del artículo 155 ibídem.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía sea superior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia para ante la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c71817a2a7bac67da48cace993ab94bcd09c07b4f4aeb157222702dc6d5c12d

Documento generado en 26/04/2021 03:32:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044 2021 00068-00
DEMANDANTE:	OMEGA ENERGY COLOMBIA
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, a la ANDJE y al agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c86632e7b11c533279e482b4dd738a76289e922d2577c19519076101678e74ca

Documento generado en 26/04/2021 03:56:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044 2021 00069-00
DEMANDANTE:	MARIO FELIPE BONILLA PÁEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, a la ANDJE y al agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la

Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

192a2d9f29ca854edf6ffd1cb65e49490a1704be1405df55f771f036866b7c98

Documento generado en 26/04/2021 04:00:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00070-00
DEMANDANTE: RAÚL ANTONIO MORA MORERA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, el demandante, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución nro. 322412019900040 de 5 de abril de 2016**, por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (fl.17 demanda anexo 1 del expediente digital), se encuentra que el apoderado la estimó en un monto de quinientos millones seiscientos noventa y seis mil pesos (\$500.696.000), correspondiente al valor liquidado en el acto administrativo demandado por concepto de impuesto y sanción.

Dentro de la cual se puede constatar que el monto en discusión por concepto del impuesto de renta asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$250.444.000).

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del CPACA respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la **cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”
(Negrilla fuera de texto).

Sobre el particular resulta pertinente recordar a la parte demandante que, si bien, la norma en mención fue modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual incrementó la competencia de los juzgados administrativos por factor cuantía a 500 smlmv; dicha modificación solo se aplicará con un año de posterioridad a la publicación de la ley¹.

Por su parte, el artículo 157 del CPACA en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones**” (...) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la **Resolución nro. 322412019900040 de 5 de abril de 2016**, por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión; acto administrativo en el cual se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de la Resolución atacada se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre

¹ Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Régimen de vigencia y transición normativa.

la obligación de pago del impuesto de renta y la imposición de una sanción por la infracción administrativa, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 ibídem.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia para ante la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d2dba404bbb91b7d0eb26c2192e9224f40cc844364aabfadcd2d23066af3957e

Documento generado en 26/04/2021 04:13:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00077-00
DEMANDANTE: CENCOSUD COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, la Sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución nro. 20205661154071** de 28 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve un derecho de petición.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (fl.2 demanda anexo 3 del expediente digital), se encuentra que el apoderado la estimó en un monto de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$843.437.933), correspondiente al valor liquidado por concepto de valorización.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“**Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”
(Negrilla fuera de texto).

Sobre el particular resulta pertinente recordar a la parte demandante que, si bien, la norma en mención fue modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual incrementó la competencia de los juzgados administrativos por factor cuantía a 500 smlmv; dicha modificación solo se aplicará con un año de posterioridad a la publicación de la ley¹.

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la **Resolución nro. 20205661154071** del 28 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve un derecho de petición negando una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 006440 de 2018, la cual ya había sido resuelta con anterioridad mediante Resolución 002107 de 2020 (fls. 17 a 42 anexo 4 expediente digital); actos en los cuales se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de la Resolución en mención se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la obligación de pago de la contribución por valorización, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

¹ Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Régimen de vigencia y transición normativa.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia para ante la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e49a1ed7beb801e569331de9ceb3c2c35b3a45ad2e441547dde6f1f823af35ed

Documento generado en 26/04/2021 04:21:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00080-00
DEMANDANTE: U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, a la ANDJE y al agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la

Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96668c9ab534207fd08d2f21a294d9bcb6b0e93f3add3fe07b8ba22382688f85

Documento generado en 26/04/2021 04:26:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00081-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO
ANTIOQUIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, a la ANDJE y al agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la

Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9187c4fbe200c5d25b7cf4af1830c94a980cdd00b2a02357136e0bf614eb9f47

Documento generado en 26/04/2021 04:32:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00172-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 10 de agosto de 2020 se admitió la demanda (anexo 7 expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 11 de agosto de 2020 (anexo 8 expediente digital).

El 14 de diciembre de 2020, dentro del término legal establecido para ello la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda (anexos 11 y 12 expediente digital).

No obstante lo anterior, una vez revisado los anexos contentivos del expediente administrativo, advierte el Despacho que los antecedentes (visibles en el anexo 18 del expediente digital) se allegaron de manera incompletos, por lo que deberá requerirse, para que sean aportados en su totalidad anexando copias de las providencias judiciales fundamento de los actos acusados.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la entidad demandada para que allegue dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído los antecedentes administrativos correspondientes a este asunto en su

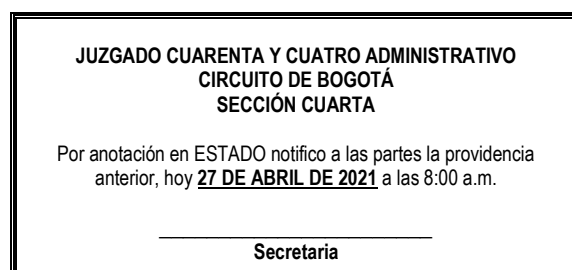
totalidad, anexando copias de las providencias judiciales fundamento de los actos acusados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cdd61ea53706671f9f792a5f6fa7793f138217e143cd09a4d5f819ab53729b**

Documento generado en 24/04/2021 03:18:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00234-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES – U.A.E. DE LA AGENCIA NACIONAL DEL
ESPECTRO (ANE)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

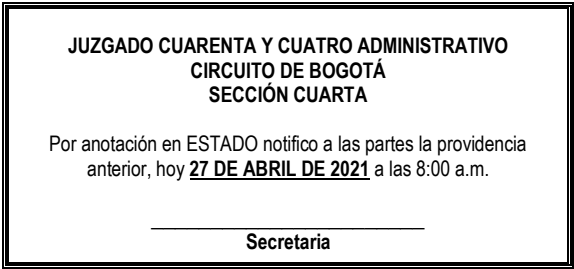
Revisado el expediente se observa que mediante auto de 5 de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el 8 de marzo de los corrientes, se rechazó parcialmente el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que respecta a las Facturas nro. 02868 y nro. 03085 de 2019 y se admitió en relación con el Oficio TRD 134 del 13 de diciembre de 2019, que resolvió la excepción de falta de título ejecutivo dentro del mandamiento de pago nro. 758 de 26 de julio de 2019.

El 10 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida providencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a8cf4e2c555dec564db365803f9135eb0e171b0ce401ae58750751b800d67e**

Documento generado en 24/04/2021 03:34:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00238-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 13 de octubre de 2020 se admitió la demanda (anexo 11 expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 20 de noviembre de 2020 (anexo 16 expediente digital).

El 5 de abril de 2021, una vez fenecido el término legal establecido para ello, esto es el 5 de marzo de 2021¹, el apoderado judicial del Ministerio de Minas y Energía allegó contestación a la demanda de manera extemporánea (anexo 21 expediente digital). En consecuencia se tendrá por no contestada.

No obstante lo anterior, una vez revisado los anexos adjuntos a la contestación de la demanda, advierte el Despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos, por lo que deberá requerirse para que sean aportados de manera completa.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda, por parte del apoderado judicial del Ministerio de Minas y Energía.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó el 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al ROBINSON VALENCIA CASTILLO identificado con la CC nro. 7.708.148 y TP nro. 175.169 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda, visible en el anexo 21 del expediente digital, en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Minas y Energía; previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

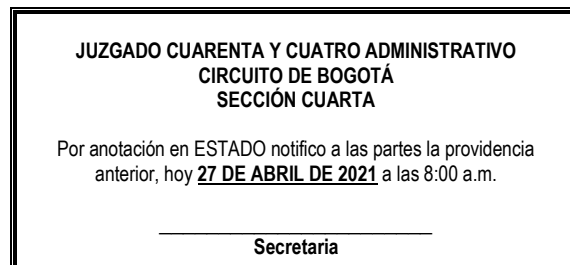
TERCERO: Requerir al apoderado de la entidad demandada para que allegue dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído los antecedentes administrativos correspondientes a este asunto de manera completa.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f1f55031e49e3a2d759f86e4ebc678ef7c7819a5ad6f98be68aa9ef09497c72

Documento generado en 26/04/2021 02:35:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00239-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CULTURAL ALEJANDRO VON HUMBOLDT- DEUTSCHER SCHULVEREIN
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 13 de octubre de 2020 se admitió la demanda (anexo 9 expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 20 de noviembre de 2020 (anexo 20 expediente digital).

El 2 de marzo de 2021, dentro del término legal establecido para ello la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda (anexo 18 expediente digital).

No obstante lo anterior, una vez revisado los anexos contentivos del expediente administrativo, advierte el Despacho que los archivos se allegaron de manera comprimida y al momento de abrir el archivo no es posible descargarlos para su valoración, por lo que deberá requerirse para que sean aportados en su totalidad de una manera legible para el despacho.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora CARMEN AMADA OSPINO GARCÍA identificada con la CC nro. 52.268.048 y TP nro. 193.936 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos el poder allegado con la contestación de la demanda, visible en el anexo 18 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor FRANCISCO JOSÉ MOLANO ACHURY identificado con la CC nro. 1.023.929.755 y TP nro. 313.751 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder allegado, visible en el anexo 17 del expediente digital, en calidad de apoderado sustituto de la CORPORACIÓN CULTURAL ALEJANDRO VON HUMBOLDT, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

CUARTO: Requerir a la apoderada de la entidad demandada para que allegue dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído los antecedentes administrativos de una forma que puedan ser valorados por el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de008e57347d590b8decc26e425bfa2b2e922d26c66a021fbf9c3da0924c12e0

Documento generado en 26/04/2021 02:44:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00255 00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES AL SISTEMA DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, por auto de 26 de octubre de 2020 se admitió la demanda dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

En la mencionada providencia se requirió al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de enviar los traslados y anexos del expediente a los demás sujetos procesales, conforme con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Frente al anterior requerimiento el apoderado de la demandante guardó silencio, por lo cual este Despacho requerirá por última vez a la parte actora para que proceda a acreditar el envío de los traslados en los términos antes señalados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a: la demandada (UGPP), Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico czambrano@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos, y, iii) auto admisorio de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a77f05eb20f91610310c274c80135eb5c411c2d14094d3021ce20cb108e9129d

Documento generado en 26/04/2021 02:51:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000332-00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO - HUILA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante correo electrónico de 24 de febrero de 2021, la apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) allegó oficio mediante el cual manifiesta dar cumplimiento a lo requerido por auto del 19 de febrero anterior.

No obstante, el Despacho advierte que lo solicitado a la apoderada de la demandante son las liquidaciones presentadas (pagadas) por el INVÍAS con ocasión de los actos administrativos expedidos por el Municipio de Tello –Huila, no los actos administrativos como tal; razón por la cual se requerirá nuevamente a la demandante para que aporte las liquidaciones presentadas y que fueron objeto de modificación por el ente territorial.

Lo anterior a efectos de determinar donde fueron presentadas dichas liquidaciones para establecer la competencia de este despacho en virtud de lo reglado por el numeral 7º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia aporte las liquidaciones presentadas por el impuesto de industria y comercio para los periodos gravables abril, mayo, junio, septiembre y diciembre de 2016, que fueron objeto de modificación, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941981acc25441dc3643455801974d4be1ef8619f746463391c4ae4dbd50fe21

Documento generado en 26/04/2021 03:01:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00038-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO PINILLA BAQUERO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 5 de marzo de 2021, se ordenó requerir a la parte actora y se concedió el término perentorio de ocho (8) días, providencia que fue notificada por estado el 8 de marzo de 2021.

En dicha oportunidad se requirió a efectos de que por intermedio de su apoderado judicial aportara la totalidad de los documentos señalados en el acápite de pruebas como quiera que solo obraba el poder conferido.

Por correo electrónico de 8 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó escrito y anexos, manifestando que subsanaba la demanda de conformidad con lo requerido por auto de 5 de marzo anterior.

No obstante, una vez revisado el expediente advierte el Despacho que los actos administrativos allegados con los anexos de la demanda, auto 0027 de 18 de octubre de 2018 y la Resolución 295 de 2014 (fls. 81 y 82 del anexo 10 del expediente digital), se encuentran incompletos por cuanto solo se adjunta el primer folio del texto; de igual forma, no es legible la fecha de radicación del recurso de reposición interpuesto contra los actos en mención. Razón por la que habrá de requerirse para que subsane las irregularidades en mención.

De otro lado, revisado el acápite de pretensiones del escrito de demanda se observa que la parte actora solicita, como pretensión subsidiaria, que se declare la nulidad de la Resolución 295 del 19 de agosto de 2014, por medio de la cual se fija una

obligación económica; el Auto 060 de 29 de noviembre de 2017, que ordena librar mandamiento de pago; y el Auto 027 de 18 de octubre de 2018, mediante el cual se modifica el auto que ordenó librar mandamiento de pago; estos dos últimos notificados el 29 de octubre de 2018 (fl. 80 del anexo 10 del expediente digital).

Por consiguiente, para el Despacho resulta pertinente recordar que en materia de intervención ante el contencioso, el artículo 835 del ET establece:

“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla del Despacho)

En tal sentido, resulta evidente que dentro del proceso de cobro coactivo solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos administrativos que fallan las excepciones y los que ordenan seguir adelante con la ejecución; razón por la cual el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de retirar de las mismas los actos que no son susceptibles de control judicial.

Frente a la pretensión subsidiaria de declarar la nulidad de la Resolución 295 del 19 de agosto de 2014, por medio de la cual se fija una obligación económica, se requiere que allegue igualmente copia del acto administrativo completa a efectos de poder determinar si operó o no el fenómeno de caducidad.

Finalmente, de conformidad con lo reglado por el inciso 31 del artículo 86 de la Ley 8020 de 2021¹, se le requerirá al apoderado de la parte demandante que acredite el envío de la demanda, del auto inadmisorio, el escrito de subsanación y los respectivos anexos a las demás partes procesales de conformidad con lo reglado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En conclusión se le requiere para que:

¹ “De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación **y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011**”.

- Allegue de manera completa el auto 0027 de 18 de octubre de 2018 y la Resolución 295 de 2014 (fls. 81 y 82 del anexo 10 del expediente digital); de igual forma copia del recurso de reposición donde sea legible la fecha de presentación del mismo.

- Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado con anterioridad.

- Allegue la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución 295 de 2014. Y

- Allegue constancia donde acredite el envío de la demanda, del auto inadmisorio, el escrito de subsanación y los respectivos anexos a las demás partes procesales de conformidad con lo reglado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ IGNACIO PINILLA BAQUERO**, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que

acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, la demandada y del agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co) el envío de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para que allegue de manera completa el expediente administrativo de los actos administrativos objeto de discusión.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa1716f8e578e3f369933d68f920b709797e214f8ea38fb7f5b9e1897377ec5

Documento generado en 25/04/2021 07:37:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100019-00
DEMANDANTE: GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que la parte demandante allegó escrito de subsanación el 25 de febrero de 2021 (anexo 8), así las cosas, procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El señor Guillermo Ramírez Londoño, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución nro. 900065 del 6 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial de Aforo contra ANDEAN IRON CORP sucursal Colombia (en liquidación).
- **Resolución nro. 622-900031 del 22 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se confirmó la anterior liquidación.

Con el escrito de subsanación la entidad accionante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos y del escrito de subsanación a la totalidad de los sujetos procesales, en los términos solicitados.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85aff9f1943ba182db37eb35d4fad34d50e9d18f51e9db439ae2622feae994b2

Documento generado en 25/04/2021 05:59:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00021-00
DEMANDANTE: ISAGEN S.A. ESP
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS CREG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que ISAGEN S.A. ESP, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la Resolución CREG I-2020-000133 de 10 de enero de 2020, por medio de la cual se le profirió Liquidación Oficial de la Contribución Especial a favor de la CREG y la Resolución 081 de 10 de julio del 2020, que confirmó la decisión anterior.

Mediante correo electrónico de 23 de febrero anterior, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito manifestando el cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 19 de febrero del 2021, mediante el cual se le requirió para que aportara la Resolución 081 de 10 de julio del 2020, por medio del cual se resolvió un recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte el Despacho que la Resolución 081 de 10 de julio del 2020, por medio del cual se resolvió el recurso interpuesto en contra de la mencionada liquidación y de la cual se pretende su nulidad total, confirmó que el monto a pagar por parte de la demandante corresponde a MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.257.918.854).

De manera que, teniendo en cuenta que el monto relacionado en el acto enjuiciado excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, resulta

pertinente para el Despacho establecer la competencia para conocer del asunto en razón a su cuantía.

Así las cosas, sobre el particular el artículo 155 del CPACA establece:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”
(Negrilla fuera de texto).

Acorde a lo anterior y partiendo de que lo pretendido por la parte actora es la nulidad de los actos administrativos que contienen una obligación a su cargo por una cuantía que excede de los 100 smlmv establecido por la norma ibídem, este despacho carecería de competencia para conocer el presente asunto.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía y se ordenará remitir el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

¹ La demanda fue presentada el 5 de noviembre de 2020 (acta de reparto Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Bogotá), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$87.780.300

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf46e7fa07c6c8ceaa67bfb0e2223c0dc9d7b18efa98fb3b671789fa2ea2e70**

Documento generado en 26/04/2021 02:05:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100025-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A
DEFENSA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTARIO
CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 17 de marzo de los corrientes la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos a la contraparte, al Ministerio Público y a la ANDJE (anexos 4 y 9 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa del Extinto DAS y su Fondo Rotario cuyo vocero es la FIDUPREVISORA S.A, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **La Resolución RDP 47849 del 15 de octubre de 2013**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez postmortem en cumplimiento de un fallo judicial y no ha sido notificada.
- **La Resolución RDP 032419 del 29 de octubre de 2019**, por medio de la cual se determina un pago por concepto de aportes patronales.

- **La Resolución RDP 022827 del 6 de octubre de 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

De los actos administrativos enjuiciados y transcritos con anterioridad, el demandante pone de presente que la Resolución **RDP 47849 del 15 de octubre de 2013**, no se adjunta con los anexos de la demanda toda vez que la misma no reposa en sus archivos por cuanto no fue notificada; en atención a ello se requirió por auto de fecha 5 de marzo de 2021 a la demandada para que la allegará al despacho copia de dicho acto administrativo, quien guardó silencio, por lo que se requerirá nuevamente que se allegué junto con los antecedentes de la demanda.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa del Extinto DAS y su Fondo Rotario cuyo vocero es la FIDUPREVISORA S.A en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

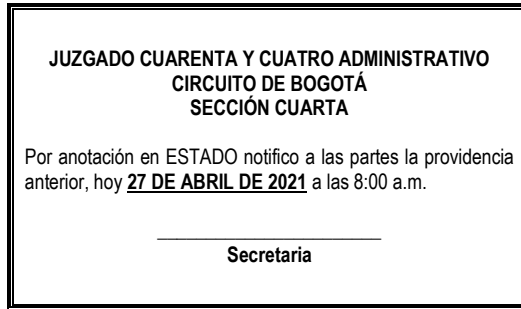
QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue copia de la Resolución RDP 47849 del 15 de octubre de 2013, por medio de la cual se impuso un cobro por concepto de aportes patronales, de conformidad con lo antes expuesto.

SEPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4f08adf613c4c13da6b457bfb4f6697d1a653fe47968e4a44eb9fa2889e4306
Documento generado en 25/04/2021 06:27:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00035-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 5 de marzo de 2021, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue notificada por estado el 8 de marzo de 2021.

En dicha oportunidad se requirió a efectos de que readecuara las pretensiones de la demanda indicando de manera específica los actos demandados, aportara en escrito separado la solicitud de medida cautelar y acreditara el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos, así como de la solicitud de medida cautelar; auto inadmisorio y escrito de subsanación, a: i) demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por correo electrónico de 15 de marzo de 2021, la apoderada de la demandante allegó escrito y anexos manifestado que subsanaba la demanda de conformidad con lo requerido por auto de 5 de marzo anterior.

No obstante, una vez revisado el expediente advierte el Despacho que no se acreditó el envío del auto inadmisorio y escrito de subsanación con sus respectivos anexos a las demás partes procesales de conformidad con lo reglado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del CPACA prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, **en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija** en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.** (Negrilla fuera del texto)

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la totalidad de los defectos señalados en el auto en mención, habiendo operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en la norma ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Código de verificación: **b2c82ba61163334b031852aec42097eff2c5f69aad6ea7c4329dd33026684b26**

Documento generado en 25/04/2021 06:55:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00039-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRAING ASOCIADOS SAS
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que la parte demandante allegó escrito de subsanación el 15 de marzo de 2021(anexo 10 del expediente digital), así las cosas, procede esta operatoria judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La Sociedad PRAING Asociados S.A.S., NIT 800.159.800 – 1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución nro. 20200312000045 del 5 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se negaron las excepciones propuestas contra mandamiento de pago.
- **Resolución nro. 20200311000019 del 06 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la resolución inicial.

Con el escrito de subsanación la entidad accionante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos y del escrito de subsanación a la totalidad de los sujetos procesales, en los términos solicitados.

Conforme lo anterior y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad PRAING Asociados S.A.S., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81c07176018d15430ec1d6d64be7bfa0b340b219da45a26ff6351586ff885c6b

Documento generado en 26/04/2021 11:30:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00048-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO
ANTIOQUIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que, si bien, el apoderado judicial allegó constancia de la comunicación enviada a la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la ANDJE ni al agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello de: el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto

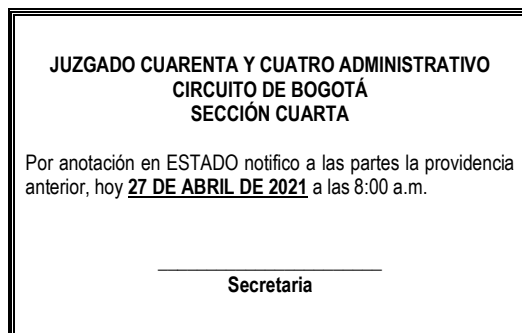
en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e126efe1746d5ad93a792ce4226e49cbc40f4b8dc756693c34cf4ae43adf70

Documento generado en 26/04/2021 11:39:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00053-00
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto de la referencia advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante allegó la solicitud de medida cautelar junto con el escrito de la demanda sin observar el lleno total de los requisitos establecidos en el CPACA¹;

¹ **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o **en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

en consecuencia se le requerirá a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial allegue en debida forma la solicitud de medida cautelar, esto es en escrito separado y debidamente motivada.

Una vez presentada en debida forma se deberá acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la demandada, a la ANDJE y al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue en debida forma la solicitud de medida cautelar.

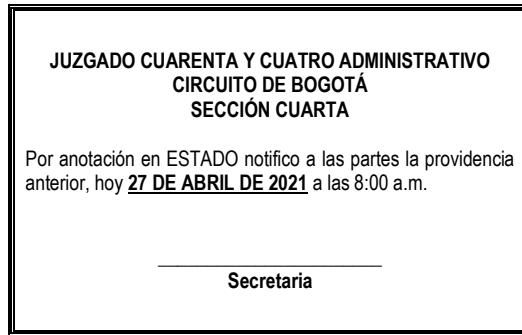
De igual forma para que acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello de: la DIAN, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8c4e1bcf5fdceb231db72edaf82a83fefbfbdf95357cb7343aee1f309196bd

Documento generado en 26/04/2021 12:09:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>